



## OBSERVACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS Y SE CREA EL REGISTRO DE EVALUACIONES DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

1. El artículo 4.3 y 4. sobre la evaluación ex post establece que *incluirá la evaluación de resultados y de impactos, y deberá llevarse a cabo en el plazo máximo de seis y dieciocho meses, respectivamente.*  
No queda muy claro si la evaluación de los resultados debe hacerse en un plazo de seis meses y la de impactos en dieciocho
2. El artículo 6. 2 establece que *“El Plan de Evaluación de Políticas Públicas, que tendrá carácter anual, contendrá los instrumentos de planificación que se evaluarán en el periodo de vigencia del Plan y la previsión de actuaciones de difusión o formación en materia de cultura evaluativa”.*

El apartado 3 de ese mismo art 6 establece que *“Para la elaboración del Plan de Evaluación de Políticas Públicas se solicitará a las consejerías y entidades del sector público de ellas dependientes **propuestas de actuaciones**”.*

Y el apartado 5 del mismo art. 6 establece que el titular de órgano del que dependa la Inspección General de Servicios y los titulares de los órganos de los que dependan las diferentes Inspecciones Sectoriales, antes de la aprobación por la Junta de Castilla y León del Plan de Evaluación de Políticas Públicas remitirá al órgano directivo competente en la materia las **Propuestas de Planes de Actuación.**

La duda que plantea el contenido de esos tres apartados es si las **propuestas de actuación** del apartado 3 son lo mismo que la **previsión de actuaciones de difusión y formación en materia de cultura evaluativa**, y qué son y si también son lo mismo las Propuestas de Planes de Actuación del apartado 5.

Además, por lo que se refiere a las Inspecciones Sectoriales, que en el caso de la Consejería de Sanidad en materia de salud pública incluye la Inspección de los servicios veterinarios en materia de salud alimentaria, la inspección farmacéutica, la inspección en materia de centros, servicios y establecimientos sanitarios etc. no se entiende que el titular del órgano directivo del que dependen, en este caso la Dirección General de Salud Pública, remita al órgano directivo competente por razón de la materia, que es la misma Dirección General de Salud Pública, esas Propuestas de Planes de Actuación.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Sanidad  
Dirección General de Salud Pública

3. El artículo 8. 3 establece que el Registro contendrá para cada uno de los instrumentos de planificación una **ficha con los datos identificativos básicos**, sin referencia alguna a su contenido.

Más adelante, en el artículo 10.3, se hace referencia a la denominada **ficha de inscripción** y se relaciona su contenido.

No se entiende bien si la ficha con los datos identificativos básicos del art. 8. 3 es la misma que la ficha de inscripción del art. 10.3.

4. El artículo 8. 3 establece, al final, que el Registro contendrá el seguimiento de su implementación. Tal como está redactado parece que tras los resultados y las recomendaciones que resulten del instrumento de planificación, se realizará un seguimiento de su implementación. Y sin perjuicio de desconocer la metodología de evaluación, los resultados del instrumento, salvo en el caso de evaluaciones intermedias que solo son obligatorias para instrumentos de vigencia de 4 o más años, se realizan cuando ya ha finalizado su vigencia, y se hayan logrado o no los objetivos, es previsible que se haya sustituido por un nuevo instrumento que partirá de la situación resultante del instrumento anterior, de modo que sin perjuicio de desconocer en qué consiste ese *seguimiento de su implementación*, parece que, sea lo que sea, debería formar parte, en su caso, del nuevo plan o instrumento vigente.
5. El art. 10. 1 se refiere a la inscripción en el registro de los instrumentos de planificación, que se realizará a solicitud del Secretario General de la Consejería correspondiente. El apartado 2 establece el plazo de 15 días para realizar la inscripción. No se establece quién tiene la competencia para inscribir, ni a quién debe formular el Secretario General esa solicitud.

En el párrafo siguiente se establece el contenido de la ficha de inscripción, que, cabe pensar, corresponde cumplimentar al órgano competente para resolver la solicitud de inscripción que debe formular el Secretario General.

En el caso de que la ficha de inscripción sea el mismo documento que la denominada ficha de datos identificativos básicos no se entiende desde el punto de vista del procedimiento para la inscripción que la ficha de datos básicos sea responsabilidad del centro directivo responsable del instrumento de planificación y nada se diga sobre quién ha de cumplimentar la ficha de inscripción, que parece el punto de partida para la gestión del registro, ni que se atribuya a ningún órgano acordar la inscripción.

También puede parecer que si las dos fichas son la misma y su gestión en el Registro es competencia del centro directivo responsable del instrumento de planificación, es a este centro a quien debería solicitar la inscripción el



## Junta de Castilla y León

Consejería de Sanidad  
Dirección General de Salud Pública

Secretario General, dando como resultado, por ejemplo, que para la inscripción de un Plan elaborado por la DG de Salud Pública, sea el Secretario General de la Consejería de Sanidad el que solicite a la propia DGSP la inscripción en el Registro de su propio plan. Resulta así, conveniente, una regulación más clara del procedimiento de inscripción de la gestión de Registro.

6. El artículo 10. 6 c) establece que existirá una sección C en el Registro para la inscripción de la *“intervención pública y las evaluaciones que se hayan realizado a solicitud de la Junta de Castilla y León”*. Sin embargo, en ningún momento se regulan o se hace referencia a qué es y cuándo procede esa *intervención pública* o qué son y cuándo proceden *las evaluaciones que se hayan realizado a solicitud de la Junta de Castilla y León*. Y en qué se diferencian de las evaluaciones que, de acuerdo con el art. 4. 5, segundo párrafo, corresponde realizar a los centros directivos, organismos autónomos o entes públicos de derecho privado responsables a través de sus propios medios.
7. La disposición adicional sexta se refiere a la denominada Red de Evaluadores, integrada *“por empleados públicos que han manifestado su interés en colaborar como evaluador...”*. Parece que en esta disposición se crea una red formada por personal voluntario con la sola manifestación de su interés. Al respecto cabe apuntar las siguientes objeciones, la primera es que si la evaluación ha de formar parte de la *“cultura evaluativa”* para la que se ha de formar a los empleados públicos, y si la evaluación forma parte de las tareas públicas, no puede ser una tarea que se realice de forma voluntaria, del mismo modo que no es voluntario, por ejemplo, colaborar para realizar informes jurídicos o inspecciones o para resolver solicitudes o para garantizar la protección de los datos personales que trata la administración. Además, la disposición adicional cuarta establece la *“creación”* de personal evaluador y su *“reconocimiento”*. Si esto implicara el compromiso de creación o la creación de un Cuerpo, habría de realizarse por Ley con la participación de los representantes de los empleados públicos. Si su reconocimiento supone algún tipo de remuneración, también ha de tramitarse como se tramitan las normas que afectan a las condiciones de trabajo de los empleados públicos.
8. En esta misma disposición se hace referencia a un sistema de evaluación de políticas públicas, del que nada se ha regulado en el proyecto, y al que también se hace referencia en el art. 4.5 en los siguientes términos: *“La evaluación interna de los instrumentos de planificación se realizará por los centros directivos, organismos autónomos o entes públicos de derecho privado”*



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Sanidad  
Dirección General de Salud Pública

*responsables a través de sus propios medios, pudiendo recabar la colaboración de evaluadores del sistema, o bien contratando los servicios de terceros”.*

Parece que la evaluación por el órgano responsable del instrumento puede realizarla con la colaboración de “evaluadores de sistema”, que o bien son los que forman la Red de Evaluación formada por personal voluntario o son los que pertenezcan a la categoría o cuerpo que resulte de la creación de personal evaluador al que se hace referencia en a la disposición adicional cuarta. Figuras sobre las que ya se han realizado las anteriores observaciones.

Valladolid, 22 de marzo de 2021  
M<sup>a</sup> DEL CARMEN PACHECO MARTÍNEZ  
LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PÚBLICA